JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de enero de 2023

Radicado:	**110013103045 2022 00154 00**
Proceso:	**EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL**
Demandante(s):	**ABIGAIL MOLANO**
Demandado(s):	**ALEJANDRINA CUERVO ZABALA.**

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado 03 de mayo de 2022 este estrado judicial dispuso librar mandamiento de pago; a su turno, el convocado fue notificado debidamente notificado, permaneciendo en silencio dentro del término de traslado.

Obra al interior del plenario, certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos **[12RespuestaOrip]**, que da cuenta que del embargo ordenado en el asunto de autos fue debidamente registrado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Ningún reparo debe plantearse sobre el particular como quiera que la acción impetrada es apta formalmente, los intervinientes poseen capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y ventilar el litigio.

2.2. FUNDAMENTO DE LA EJECUCIÓN

Al analizar el documento que se acompañara a la demanda como fundamento de la ejecución, se observa que este satisface a plenitud las exigencias de los cánones 422 del Código General del Proceso; y 621 y 709 del Código de Comercio para ser tenido como título valor pagaré, del cual además se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes, en tanto que el demandado funge allí como deudor y el banco demandado como legítimo tenedor.

Además, de lo anotado en la escritura contentiva del gravamen cuya efectividad se pretende se observa la existencia del gravamen hipotecario en que se cimenta la acción, los que fueron debidamente registrados según se constata del folio de la matrícula aportado, del que así mismo se colige que el extremo ejecutado posee la calidad de propietario del predio perseguido, lo que determina el cumplimiento de las previsiones legales plasmadas en el artículo 468 del Estatuto Procesal Civil, para el ejercicio de la acción impetrada. De tales documentos es también predicable la legitimación activa y pasiva de las partes.

2.3. ADECUACIÓN NORMATIVA

A voces del artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el numeral 3 del artículo 468 de esa misma codificación, si fenecido el término para proponer excepciones la parte ejecutada no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, dispondrá el avalúo y remate de los bienes cautelados al demandado o los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que dispongan la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas en el proceso.

En el asunto objeto de estudio, precisamente, el encausado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin que hubiera emitido pronunciamiento alguno dentro del término de traslado de la demanda, supuesto de hecho que, sin más, impone la adecuación normativa según lo establecido en la norma procesal referida.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

3. RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la venta en pública subasta de del bien objeto del gravamen hipotecario que aquí se persigue, que se encuentra debidamente embargado, previo secuestro y avalúo, determinado por su ubicación, extensión y linderos en el escrito demandatorio, para que con el producto de la venta se paguen el crédito y las costas.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada.

QUINTO: **INCLUIR** como agencias en derecho a favor del actor la suma de **$3.900.000**m/cte.

NOTIFÍQUESE (),

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

JP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
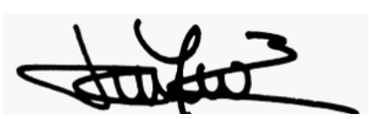
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 02 del 12 de enero de 2023.